

SEÑORA
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE POPAYAN ©
Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: ALDEMAR DELGADO ENRIQUEZ
DDO: JOSE LUCIANO CHOCUE LULIGO
RAD: 190014189 004 2020 00 552-00

JOSE LUCIANO CHOCUE LULIGO, mayor y vecino de la ciudad de Popayán ©, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como parte demandada dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito comedidamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.314.197 de Popayán, y con T.P. No. 205.532 del C.S.J., y correo electrónico marferalv71@hotmail.com y dirección de Oficina Calle 8 No. 8-38 Oficina No. 202 Edificio San Camilo de la ciudad de Popayán ©; celular 310-4734902, para que asuma la defensa de mis derechos e intereses dentro del asunto de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir, reasumir, presentar excepciones, nulidades, incidentes, objetar la cuantía, recibir y cobrar los títulos judiciales que resulten del proceso, al igual que hacer postura, subastar y ofertar dentro de la diligencia de remate de los bienes muebles e inmuebles que resultaren dentro del presente asunto de conformidad con el Art. 452 del C.G.P., y demás facultades conferidas legalmente por el Art. 74 y ss. del C.G. P. y el D.L. 806 de Junio de 2020.

Sírvase por lo tanto, señora Juez, reconocerle Personería al DR. **MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ**, en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez, atentamente,

Jose Luciano Chocue Luligo

JOSE LUCIANO CHOCUE LULIGO
C.C. No. 10.545.605 de Popayán ©.

ACEPTO EL PODER;

Marvin F. Alvarez H.

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ
C.C. No.76.314.197 de POPAYÁN ©
T.P. No. 205.532 del C.S.J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



690531

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Popayán, compareció: JOSE LUCIANO CHOCUE LULIGO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 10545605, presentó el documento dirigido a INTERESADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Jose Luciano Chocue Luligo

----- Firma autógrafa -----



0vmnkd3w1mo1
05/02/2021 - 16:38:43



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Maria del Rosario Cuéllar de Ibarra

la

MARÍA DEL ROSARIO CUÉLLAR DE IBARRA

Notario Segunda (2) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 0vmnkd3w1mo1





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 67701

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 76314197., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	205532	03/08/2011	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los 8 días del mes de febrero de 2021.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Carrera 8 No.12B -82 Piso 4. PBX 3817200 Ext. 7519 – Fax 2842127



Popayán, 08 de Febrero de 2021

SEÑORA

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN ©
Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: ALDEMAR DELGADO ENRIQUEZ
DDO: JOSE LUCIANO CHOCUE LULIGO
RAD: 2020 00 552 00

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, mayor y vecino de la ciudad de Popayán ©, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del Proceso de la referencia; por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha **03 de Febrero de 2021**; providencia que resolvió Librar Mandamiento de Pago Ejecutivo en contra de mi poderdante **JOSE LUCIANO CHOCUE LULIGO**, con base en los siguientes:

I)

HECHOS

1. La parte ejecutante presenta Demanda Ejecutiva Singular el día **18 de Septiembre de 2020**, en contra de mi poderdante **JOSE LUCIANO CHOCUE LULIGO**, con el ánimo del pago de unas costas procesales derivadas de un Proceso Ordinario, donde se puede observar según la prueba aportada que le sirve como base del recaudo ejecutivo, que fueron condenados los señores **ISAIAS ROJAS MUÑOZ** y la señora **KATHERINE GONZALEZ AGREDO**.

II)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1). Artículo 442 del Código General del Proceso, consagra: Excepciones: La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1.....2.....3. **El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso.....(Negrilla y subrayas del suscrito).

2). El Artículo **100 del Código General del Proceso**, al regular las excepciones previas, establece que:

"... El demandado, en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas:

1...2...3.....4....5...6.....7. - **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por Indebida acumulación de pretensiones...**". (Negrillas y subrayas, no son del texto).

III)

FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO

1. El actor otorga poder a profesional del derecho para que lo represente en dicho asunto; pero el referido memorial presenta las siguientes inconsistencias que demuestran al despacho la **INEPTITUD DE LA DEMANDA** por falta de los requisitos formales, debido a lo siguiente:

PRIMERO: RESPECTO AL PODER:

A) Tenemos que el poder conferido por el demandante NO cumple con lo consagrado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.....

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión..... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

B) De otro lado se observa que el apoderado del demandante aporta un correo electrónico con la demanda; pero dicho abogado NO acredita que se encuentre registrado en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo exige la norma.

SEGUNDO: RESPECTO A LA DEMANDA:

C) De igual manera falta a la verdad la parte activa del proceso, al exponer en la demanda que desconoce el correo de la pasiva **JOSE LUCIANO CHOCUE LULIGO**, debido a lo siguiente:

1). El señor **JOSE LUCIANO CHOCUE LULIGO** el día 14 de Julio del año 2020, presentó una Acción Constitucional de Tutela contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, (correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad), por Violación al Debido Proceso dentro del Proceso Reivindicatorio con Radicación: 2018-00395-00.

2) Se resalta que en este proceso fungía como Demandante el señor **JOSE LUCIANO CHOCUE LULIGO** y como Demandado el señor **ALDEMAR DALY DELGADO ENRIQUEZ**.

3) En la referida acción de tutela se le corrió traslado a la parte actora de este asunto; y evidentemente a partir de ese momento el y su abogado (**que es su hermano**), conocen el correo electrónico del señor CHOCUE LULIGO. Aporto copia de la acción constitucional, que demuestra lo anterior.

3) De esta forma se prueba que el señor **DELGADO ENRIQUEZ** conoce el Correo Electrónico del señor CHOCUE LULIGO, debido a que dicho señor y su hermano que en este proceso funge como apoderado; ya los dos (02) señores son concedores de dicha acción constitucional

4) Conforme a lo anterior, solicito al despacho se proceda conforme a lo preceptuado en el **Artículo 79 Numeral 1 y 81 del C.G.P.**, en contra del demandante y de su apoderado (hermano); ya que los dos (02) conocían todo el desarrollo de la Tutela, y por ende el correo del demandado del proceso.

CONCLUSIONES:

1. Conforme a lo traído a colación, sin mayor esfuerzo podemos observar que la demanda incoada en contra de mi patrocinado adolece de los requisitos traídos a colación en las normas citadas, motivo por el cual es simple deducir sin ser un experto que el auto que libró mandamiento de pago debe ser **REVOCADO, toda vez no se cumplen con los requisitos formales.** Dándole la respectiva aplicación a la normatividad invocada en la presente excepción, el Juzgado debe considerar y declarar que no se ha cumplido con lo preceptuado en el Art. 82 y ss del C.G.P. en debida forma con mi patrocinado JOSE LUCIANO CHOCUE LULIGO, al no encontrarse inmerso dentro del poder y la demanda los componentes de la misma en la forma legal como lo preceptúa el Código General del Proceso y la norma adicional referida; bajo los supuestos normativos anteriormente referidos, la ausencia de los mismos debe conllevar al rechazo de plano de la demanda, en el evento de no ser subsanada. (Negritas y subrayas del suscrito).

2. En conclusión, queda plenamente demostrada la Excepción Previa alegada, mediante recurso de reposición por no haberse cumplido con los **REQUISITOS ineludibles citados en el cuerpo del presente escrito, aunado a que con el poder allegado al proceso NO se envía el mismo mediante mensaje de datos al correo del abogado que representa al actor.**

TERCERO: RESPECTO A LOS INTERESES DE MORA:

1) Teniendo en cuenta que la obligación que se persigue para el cobro se deriva de una sentencia, es evidentemente lógico que es desafuero jurídico pretenderse lucrar con el cobro de **INTERESES COMERCIALES**, cuando por todos es sabido que los mismos al interior del

asunto de marras se deben liquidar con base en el INTERES LEGAL del 6% ANUAL conforme lo preceptúa el Artículo 1617 del Código Civil Colombiano.

2) El despacho en el auto recurrido libra mandamiento de pago, y ordena que los intereses de mora se deben cancelar a la **TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA según el artículo 884 del Código de Comercio**, cuando se deben librar los mismo con base en los intereses legales del 6% anual.

PETICIONES

1. **REPONER PARA REVOCAR**, en su **TOTALIDAD** el auto de fecha 03 de FEBRERO de 2021, debido a los argumentos expuestos en el cuerpo del presente escrito.

ANEXOS

1. Poder conferido al suscrito.
2. Copia de la Acción de Tutela Incoada.
3. Constancia que el abogado del actor, actuó en el Proceso Reivindicatorio del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán Radicación: 2018-00395-00.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría del despacho, o en mi oficina de abogado de la Calle 8 No. 8-38, Oficina No. 202 Popayán, CEL. 310-4734902 y 318-6421588. Fijo (0328) 359766 **Correo Electrónico: marferalv71@hotmail.com**

La parte demandada, señor **JOSE LUCIANO CHOCUE LULIGO** las puede recibir en la misma dirección y correo aportado por parte del suscrito.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Respetuosamente;



MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ
C.C. No. 76.314.197 de Popayán.
T.P. No. 205.532 del C.S.J.